

ve la pericia profesional y la probidad científica del profesor C. H. Haring, Director del Bureau for Economic Research in Latin America, de la Universidad de Harvard, tan ventajosamente conocido en los círculos eruditos españoles por su curso monográfico sobre las Instituciones Políticas de la América española del período colonial, explicado en el Centro de Estudios de Historia de América de la Universidad de Sevilla en 1934, y por sus numerosas publicaciones sobre la historia económica de la colonización española en América.

Claro está que en una obra de esta naturaleza las omisiones son inevitables. Señalemos por vía de ejemplo que no se registran en sus asientos las publicaciones históricas del Instituto Hispano-Cubano de Historia de América (Fundación Rafael G. Abreu. Sevilla), de positivo interés, las más de ellas, para la historia de la economía colonial hispanoamericana, ni los artículos monográficos sobre esta misma materia publicados en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL.

También habríamos de oponer nuestras reservas sobre el concepto de América Latina, que se acepta en el epígrafe y en el texto de este repertorio bibliográfico.

José M.^a Ots.

F. PELTIER et C. H. BOUSQUET: *Les Successions Agnatiques mitigées. Etude comparée du régime sucesoral en Droit germanique et en Droit musulman*, Paris, 1935.

Hay que empezar por reconocer a los autores —ellos lo hacen resaltar desde el primer momento— que la comparación que establecen entre el Derecho germánico y el musulmán no incluye extrañas ideas de mutua influencia; el procedimiento comparativo no tiende en este caso más que a ilustrar la no siempre clara regulación sucesoria en uno y otros Derechos, aprovechando los conceptos que el estudio de cada uno de ellos va esclareciendo. En último término, es cierto, llegan a aparecer algunas notables semejanzas entre ambas regulaciones; los autores también aquí se abstienen de buscar explicaciones, más aún, de insinuar hipótesis, que el título del trabajo parece sugerir. Todo lo más alguna vaga insinuación de tipo sociológico.

Se trata, en el fondo, más que de una colaboración, de dos trabajos, llevados paralelamente, pero con independencia; de una doble investigación, en cuyo decurso los dos autores han confrontado con frecuencia sus respectivas conclusiones, auxiliándose al tiempo en lo referente a la trama conceptual, en la sistematización de las respectivas materias.

Peltier, como advierten en el *avant-propos*, es quien ha trabajado la parte germánica, Bousquet la musulmana. Ambos coinciden en una pretensión, ciertamente lograda, de originalidad, más bien de personalismo de sus trabajos. Peltier aborda por su parte los textos germánicos, prescindiendo de lo ya sobre ellos trabajado; inútil buscar en sus pá-

ginas referencias a la abundantísima bibliografía existente sobre el problema que estudia, sólo muy de vez en cuando hace constar alguna coincidencia de sus puntos de vista con los de algún que otro investigador o expositor. Bousquet, en cambio, se preocupa más de lo ya trabajado, en una parte de su exposición se basa exclusivamente en ello, limitándose casi a una exposición crítica, pero intensamente personal, ingeniosísima, casi convincente.

Para el estudio del sistema germano, parte Peltier de dos textos de Tácito: el conocidísimo del cap. XX de la *Germania*, en el que cree encontrar ya la sucesión por parentelas —aunque, claro está, sin hacerse cargo de lo que opinan los que ven nacer el régimen de parentelas de una extensión del Derecho de representación, bastante tardíamente—, y del cap. XXXII, en el que fundamenta ya la distinción entre bienes de distintas categorías o masas, en las cuales se dan distintos modos de transmisión *mortis causa* (págs. 3-6). El *reipus* es también considerado como integrante del fondo germánico primitivo, pero interpretándole como la cantidad que se ha de entregar a los parientes por línea femenina de la viuda.

Las *Leges* germánicas son distribuídas para estudiar en ellas los regímenes sucesorios en dos grupos, no atendiendo a afinidades de grupo étnico o cultural, sino fijándose precisamente en su contenido jurídico en el punto concreto; el de las que reconocen masas distintas de bienes y las que consideran el caudal como una totalidad. Entre estas segundas se detiene con más atención en las leyes de los Longobardos y Borgoñones, en ellas, y singularmente en las primeras, a base del “Edictum Rotharis”, descubre una categoría de personas, agnados, cuya enumeración es muy semejante a la de los *asib*, en los libros de *fiqh*, y junto a ellos otra de cognados, también bastante semejante a la de los herederos de cuota alcoránica —aunque, como ya se ha indicado antes, sin deducir de estas semejanzas conclusión ninguna—. Al tratar del *Thinx* es forzoso hacer observar la equivocación en que incurre el autor al suponer que el *garathinx* sea una carta; tampoco hubiera estado de más el hacer resaltar el primitivo significado de la institución, como medio de incorporar a la familia elementos extraños a ella.

En el cap. IV se examinan las leyes que conocen diversas masas de bienes, principalmente distinguiendo muebles e inmuebles, y más tarde los heredados y los adquiridos de otra cualquier manera. Supone que el frag. euriciano 320 es resto de una situación en la que las hijas sólo heredarían los muebles (pág. 36). Las *Leges* objeto central del estudio son la Sállica y la de los Turingios, en primer lugar la segunda por aparecer en ella más clara la ordenación que supone pareja de la de la Lex Sállica, y cuya oscuridad intenta obviar acercándola a la otra. En ella, en la de los Turingios, con perfecta claridad, y en la Sállica, a vueltas de confrontar pasajes de las distintas redacciones, encuentra un derecho sucesorio de los hijos en bienes inmuebles y de las hijas en los muebles. En algunas redacciones las mujeres no son excluidas más que de la *terra sállica*, o sea de la *hereditas aviática*, no lo son, en cambio,

de la tierra adquirida por el de cuius. En el estudio de la Lex Ripuaria busca argumentos para confirmar esta interpretación de la Sállica.

Al tratar de las reformas de Chilperico adopta en parte una vieja opinión de Zöpel; en lo sustancial el decreto contendría una reforma de la Lex Sállica en el sentido de admitir las hijas no sólo a la herencia de los muebles, sino también a la de la tierra. Y, por cierto, al hacerlo, al interpretar el párrafo tercero, no admite que los *vicini* sean los miembros de la misma comunidad territorial, los interpreta como *proximi*, los *Propinqui de generatione paterna* de la Lex Sállica, de la cual es complemento el decreto estudiado.

No cree admisible que en Neustria, en el siglo VI, se conservara una comunidad vecinal de la que ya habían desaparecido los rastros en la Lex Sállica. Ocioso es decir que esta interpretación es totalmente aislada.

Cierra esta primera parte un brevísimo examen del Derecho de disposición mortis causa entre los francos, y de las limitaciones a la libre disposición que aparecen más tarde en el *droit coutumier*, todo ello en 13 págs., de la 66 a la 79, naturalmente sin intentar plantear, ni mucho menos resolver, problemas nuevos, sino más bien como complemento de algunas ideas apuntadas anteriormente.

El estudio de las sucesiones musulmanas, obra principalmente de Bousquet, se inicia por una exposición previa de lo que pudo ser el sistema sucesorio en la Arabia preislámica. Las investigaciones acerca del particular son examinadas cuidadosamente; Bousquet se siente escéptico; las fuentes en que se apoyan los investigadores —Robertson Smith, Wilken, Marçais— son tardías, partidistas, oscuras; la interpretación de las mismas tampoco ha sido, al parecer —al parecer de Bousquet—, del todo imparcial; unos hablan de matriarcado, otros de régimen intensamente patriarcal; ¿qué resultados se llegarán a obtener algún día? Bousquet preconiza un método retrospectivo.

Prescindiendo, pues, de la supuesta contradicción entre los usos medinenses y los de la Meca —los primeros de sucesión agnaticia exclusiva, los segundos con una participación de las mujeres en la herencia—, clave de la teoría de Marçais, Bousquet interroga directamente al Alcorán. El examen que hace de los diversos pasajes referentes a sucesiones que contiene el Libro revelado es lo más interesante del trabajo. Sabido es que estos pasajes son relativamente numerosos y no exentos de contradicciones; la manera de resolverlas de los exégetas musulmanes no es ciertamente satisfactoria. La ordenación cronológica de los textos que proponen los investigadores europeos, tampoco arroja mucha luz. Bousquet propone una solución, que es, a grandes rasgos, la siguiente. En la actuación de Mahoma, al legislar en esta materia, se transparenta una clara intención de hacer participar en la herencia a los tradicionalmente excluidos de la misma; hasta lograr su propósito hubo de recorrer varias etapas: 1.ª, la que representa el pasaje IV, 9, en que se recomienda que, cuando al partirse la herencia se encuentren presentes “parientes, huérfanos o menesterosos”, se les dé algo; se trataría del primer intento de hacer participar en alguna manera a estos parientes que las costumbres excluirían; su participación

se deja a la misericordia de los herederos; estos parientes se equiparan en la mente de Mahoma a los huérfanos y menesterosos. 2.^a etapa (II, 176-7 y tal vez también 241 de la misma sura). Impone la obligación estricta de dejar en el testamento un legado a favor de algunos parientes —los mismos— excluidos por la costumbre sin duda, y concretamente los padres y la viuda del testador. 3.^a etapa a la que pertenecen los textos de la sura IV, excepto la alheya 9, probablemente interpolada. En esta última regulación, seguramente ante el fracaso de la anterior, Mahoma establece a favor de los preteridos cuotas fijas obligatorias; esta nueva categoría de parientes son ya *legatarios de pleno derecho*, según la construcción jurídica que propone Bousquet para caracterizar esta forma de vocación hereditaria; ahora sabemos ya, por fin, que estas personas a quienes se ha ido introduciendo a participar de los bienes relictos son mujeres y algunos varones de línea femenina.

Los capítulos siguientes del trabajo de Bousquet contienen, el III, una exposición sucinta y bastante precisa de la labor de los juristas musulmanes sobre estas fuentes, y el IV, finalmente, un estudio de lo que la realidad ha opuesto a los preceptos alcoránicos y a la casuística de los juristas. El testamento fué cercenado quizá por Mahoma —Bousquet se siente inclinado a aceptar la autenticidad del *hadit* en que se impone la limitación de la cuota disponible a un tercio —de suerte que no pueda alterar sensiblemente los derechos de los herederos—. Pero lo que no se puede lograr por vías legales se alcanza, o bien haciendo caso omiso de la regulación oficial —casos de Java y Kabilia—, o bien mediante subterfugios, para los que ofrece un excelente camino la institución del *waqf* o *habus* —fundación piadosa—, que en definitiva no es otra cosa en la práctica que un arbitrio para regular en la forma que se desee la devolución de los bienes hereditarios: el fundador se instituye a sí propio como primer beneficiario de la fundación, después, a su muerte, a las personas que le acomode; finalmente..., muy finalmente, quizá tan sólo como fórmula, a los pobres, una mezquita, etc.

Un cuadro final en que se confrontan los diversos sistemas expuestos, germánico y musulmán, y unas cuantas consideraciones epilogales en que se concreta un tanto la consideración sociológica del problema, que no es otro, en el fondo, que el del esfuerzo de afectos íntimos familiares para romper el rigor de sistemas sucesorios en que quedan preteridas personas muy íntimas del causante, dan su sentido a la colaboración y al trabajo mismo en su conjunto.

J. LÓPEZ ORTIZ.

A. DE ORTUETA: *Vasconia y el Imperio de Toledo*. Barcelona, 1935; 480 págs.

El libro del señor O. es, ante todo, un libro polémico. Tanto como sentar una teoría le interesa refutar las diversas opiniones emitidas sobre el papel de Vasconia en la Edad Media española; además, inciden-